



PROCEDIMIENTO DE
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA:
CTRL/LXII/EXP.INV.RESP.ADM./01/2019.

SERVIDOR PÚBLICO INVOLUCRADO:

[REDACTED]

San Luis Potosí, S.L.P., capital del estado del mismo nombre, a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil veintidós.

VISTOS para resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa número CTRL/LXII/EXP.INV.RESP.ADM./01/2019, en términos del artículo 201 fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, y

RESULTANDO

PRIMERO: Qué con escrito de fecha 30 de noviembre del año 2018, recibido en la Contraloría Interna del H. Congreso del Estado, firmado por la [REDACTED], mediante el cual hacen alusión a posibles faltas administrativas cometidas por el servidor público [REDACTED] quien funge como [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

SEGUNDO: Se turnó el expediente a la Autoridad Investigadora, a efecto de que determinara si los hechos narrados por la [REDACTED]
[REDACTED], son constitutivas de faltas administrativas, realice los actos de investigación que considere pertinentes para determinar el tipo de acción y/o omisión que lo constituyan, determine

[Firma manuscrita]



la existencia de la conducta del presunto responsable de la comisión de la falta, de ser el caso, establecer la gravedad de la conducta, de ser así, ser remitido a la autoridad competente o bien dictar el acuerdo de conclusión del expediente de investigación.

TERCERO: Se ordenó el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa al citado servidor público, al considerar que existían elementos suficientes para tener por probablemente acreditada la causa de responsabilidad prevista en el artículo 48 fracciones I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí.

CUARTO: La Autoridad Investigadora emitió el informe de presunta responsabilidad administrativa, calificando la falta como NO GRAVE en contra de [REDACTED] mismo que fue turnado a la Autoridad Substanciadora, para que, de considerarlo procedente, se diera inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa.

QUINTO: La Autoridad Substanciadora, admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, con la calificación de la falta como NO GRAVE, notificando a las partes el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, y citándolas para la celebración de la Audiencia Inicial.

SEXTO: El día catorce de julio de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia inicial, en la cual se hizo constar la inasistencia del [REDACTED]

SEPTIMO: Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y no habiendo diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Autoridad Substanciadora, declaró abierto el periodo de alegatos por cinco días hábiles comunes a las partes.



OCTAVO: Recibidos los alegatos de las partes, la Autoridad Substanciadora, procede a turnar el Expediente CTRL/LXII/EXP.INV.RESP.ADM./01/2019, a la Autoridad Resolutora, para que dé cumplimiento a lo estipulado en el artículo 207 fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí.

NOVENO: Seguido el procedimiento administrativo de responsabilidades en sus etapas legales y tomando en consideración que no se encontraba alguna prueba pendiente por desahogar ni diligencia que practicar, el trece de septiembre de dos mil veintidós esta Autoridad Resolutora decretó el cierre de instrucción, en términos del artículo 207 fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí y citó para resolver.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Competencia. Esta Autoridad Resolutora, es competente para resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa CTRL/LXII/EXP.INV.RESP.ADM./01/2019, en términos de lo dispuesto por el artículo 207 fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí; en tanto se trata de un servidor público que al momento de los hechos pertenecía a este Congreso del Estado y a quien se atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave.

SEGUNDO: Marco normativo aplicable. La norma procesal que debe seguirse en el presente asunto son la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí.



Por ende, el estudio de la infracción que aquí se resuelve está normado en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí.

TERCERO: Debido proceso y formalidades del procedimiento.

A. **Inicio del Procedimiento.** De conformidad con el artículo 102 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, la Autoridad Investigadora emitió el Informe de Presunta Responsabilidad al considerar procedente calificar como NO GRAVE, la presunta falta administrativa cometida por el [REDACTED], prevista en el artículo 48 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí.

B. **Notificación al presunto responsable.** En términos del artículo 126 fracción II inciso c) de la Ley orgánica del Poder Legislativo, y 6° Bis y 193 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, el notificador adscrito a la Coordinación de Asuntos Jurídicos, se constituyó en el domicilio señalado como el del [REDACTED] ubicado en la calle de la Caldera número 941 del Fraccionamiento San Leonel, en San Luis Potosí, S.L.P., C.P. 78387, a efecto de llevar a cabo la notificación de carácter personal en forma legal al [REDACTED], del oficio CTRL/LXIII/A.S./03/2022 de fecha 2 de junio de 2022, emitido por el Lic. Felipe de Jesús Almaguer Torres, en su carácter de Autoridad Substanciadora adscrita a la Contraloría Interna del Congreso del Estado, dentro del expediente CTRL/LXII/EXP.INV.RESP.ADM./01/2019, informando la persona que renta la casa, que no conoce al [REDACTED] [REDACTED], motivo por el cual no fue posible llevar a cabo la diligencia.



Ante la imposibilidad de cumplir con la diligencia de notificación y emplazamiento al presunto responsable, en el domicilio que para tal efecto constaba en el expediente, la Autoridad Substanciadora en uso de sus atribuciones y a efecto de agotar las posibilidades de notificación, así como para no dejar en estado de indefensión al presunto responsable y no vulnerar su derecho de audiencia, se ordenó la notificación por edictos, al [REDACTED], fijando fecha y hora para la Audiencia inicial de Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.

Publicación por edictos:

En el periódico El Sol de San Luis, la publicación fue el 6 de julio del año dos mil veintidós; y en el periódico oficial, fueron tres publicaciones: la primera el 29 de junio de 2022, edición ordinaria 077; la segunda el 30 de junio de 2022, edición extraordinaria; y la tercera el 01 de julio de 2022, edición ordinaria 078, constancias que se encuentran a fojas de la 78 a la 90.

- C. **Informe de defensa.** En términos del artículo 207 fracción V, VI, VII y VIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, se da cuenta de la no comparecencia del presunto responsable a la audiencia inicial y por lo tanto por no ofreciendo pruebas en su defensa, por lo que, se hace constar que ya no podrá ofrecer más pruebas, salvo aquellas pruebas supervinientes.
- D. **Cierre del procedimiento.** De conformidad con el artículo 207 fracción VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis potosí, al estimar que el expediente quedó debidamente integrado, la autoridad substanciadora declaró cerrada la audiencia inicial.



CUARTO. Calidad de servidor público. Al momento en que ocurrieron los hechos imputados, el [REDACTED], tenía el cargo de [REDACTED], desde el día veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, de conformidad con lo señalado en el nombramiento, suscrito por los entonces Diputados integrantes de la Junta de Coordinación Política del H. Congreso del Estado.

En consecuencia, se comprueba que el [REDACTED], era servidor público en activo de [REDACTED] al momento de los hechos, por lo que es procedente el inicio, tramitación y resolución de este asunto, en términos del artículo 48 fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí.

QUINTO. Determinación de la infracción administrativa. La falta que se atribuye al [REDACTED], está prevista en el artículo 48 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, que se cita a continuación:

Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí

Capítulo I

Faltas Administrativas no Graves de los Servidores Públicos.

ARTÍCULO 48. Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

(...)

El artículo y la fracción transcritos establecen que una de las obligaciones a cargo de los servidores públicos del Poder Legislativo del Estado, consiste en el cumplimiento de las normas relativas a cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas,



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

LXIII LEGISLATURA
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

"2022, Año de las y los migrantes de San Luis Potosí"

observando en su desempleo disciplina y respeto, tanto a los servidores públicos como a los particulares con los que llegare a tratar.

SEXTO. Acervo probatorio que acredita la infracción. En el expediente identificado con el registro CTRL/LXII/EXP.INV.RESP.ADM./01/2019, obran las constancias que se relacionan a continuación:

1. **Denuncia.** Oficio de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, emitido por la Presidenta de la Directiva del H. Congreso del Estado, dirigido al Contralor Interno del H. Congreso del Estado, mediante el cual solicita se inicie procedimiento de investigación con perspectiva de género, en relación con las publicaciones hechas por el [REDACTED], a foja 2.
2. **Nombramiento y su calidad de servidor público.** Obra en autos el nombramiento suscrito por los integrantes de la Junta de Coordinación Política de la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, del cual se desprende la fecha de ingreso y que, a la fecha de las conductas imputadas, ocupaba el cargo de Coordinador de Asuntos Jurídicos, a foja 7.
3. **Constancia de puesto.** Oficio 364/2019 de fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve, signado por la entonces Oficial Mayor del H. Congreso del Estado, en el que informa a la Autoridad Investigadora adscrita a la Contraloría Interna del H. Congreso del Estado, que el [REDACTED], formatos de altas y bajas, donde constan las fechas de cuando asumió el cargo y fecha de término del mismo, a fojas 8 y 9.

SEPTIMO. Adecuación de la conducta con la falta administrativa.

A [REDACTED], se le atribuye la falta de probidad con



la que debió conducirse durante el tiempo que se desempeñaba como

Se tiene por acreditada la falta administrativa atribuida a dicho servidor público, por incumplir en lo dispuesto por el artículo 48 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, en razón de lo siguiente:

El [REDACTED], realizó publicaciones en su red social Facebook con los siguientes comentarios: a) donde se publica una fotografía y la frase **"continuando con el tren del mame.. quiero sus opiniones amigos todes.. y yo pensando que el porno era ilustrativo.. maldito pensamiento falocentrista opresor!!jajaja"**. y b) se observa otra imagen con el comentario **"SAQUENSE TODAS A LA FREGADA DE MI MURO ÓRALE! A RAYARSE LAS NALGAS A OTRO LADO..JAJAJA"**., durante el tiempo que se desempeñaba como [REDACTED] constando en copias certificadas a fojas 21, 22, 23 y 24.

El [REDACTED], en su calidad de servidor público estaba obligado a conducirse con probidad y honestidad, a mantener un correcto comportamiento y trato, aún fuera de su recinto de trabajo o días y horas inhábiles.

El [REDACTED], incumplió lo estipulado en su nombramiento, el cual dice en su parte reversa: *"El mismo quedará sujeto al comportamiento probo y honesto del titular y concluirá conjuntamente con la gestión de la LXII Legislatura"*

OCTAVO: Individualización de la sanción. Al haber quedado demostrada la falta administrativa atribuida al servidor público involucrado, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, conforme a lo estipulado en el artículo 48 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, correspondiente a una falta NO GRAVE.



Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado esta autoridad es de resolverse y:

RESUELVE

PRIMERO: El [REDACTED], es responsable de la falta administrativa prevista en el artículo 48 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, al haber realizado publicaciones en su red social Facebook, de las cuales obran en autos copias certificadas de dichas constancias a fojas 21, 22, 23 y 24.

Al considerar que dichas manifestaciones misóginas, las realizó durante el periodo que se desempeñaba como servidor público; que si bien es cierto, las publicaciones fueron hechas en su Facebook personal, también es cierto que, como servidor público estaba obligado a conducirse con probidad y honestidad, a mantener un correcto comportamiento y trato, dentro y fuera del horario de trabajo; atento a lo que dispone el artículo 6º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos *"la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho..."*, sirve de sustento a lo anterior, la siguiente tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2020010

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 2a. XXXVIII/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 67, Junio de 2019, Tomo III, página 2327

Tipo: Aislada

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN REDES SOCIALES. NO PROTEGEN EL COMPORTAMIENTO ABUSIVO DE LOS USUARIOS.

La libertad de expresión y el derecho de acceso a la información, reconocidos por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,



se han potencializado gracias a las oportunidades de fácil acceso, expansión e inmediatez que el internet y las redes sociales brindan. No obstante, debe reconocerse también la posible comisión de abusos dentro de esos medios virtuales que se ven agravados por las mismas razones. Por tanto, las interacciones dentro de la comunidad digital no pueden ser ajenas a los límites y estándares de protección de los derechos fundamentales. En el caso de las redes sociales, existe la posibilidad de encontrar comportamientos abusivos derivados de su propia naturaleza, como son la comunicación bilateral y el intercambio de mensajes, opiniones y publicaciones entre los usuarios, razón por la cual el receptor de estos contenidos puede estar expuesto a amenazas, injurias, calumnias, coacciones o incitaciones a la violencia, que pueden ir dirigidas tanto al titular de la cuenta como a otros usuarios que interactúen en ella; en consecuencia, es posible que los comportamientos abusivos puedan ocasionar una medida de restricción o bloqueo justificada, pero para que ésta sea válida será necesario que dichas expresiones o conductas se encuentren excluidas de protección constitucional en términos del artículo 6o. mencionado y de los criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que rigen en la materia. Sin embargo, debe dejarse claro que las expresiones críticas, severas, provocativas, chocantes, que puedan llegar a ser indecentes, escandalosas, perturbadoras, inquietantes o causar algún tipo de molestia, disgusto u ofensa no deben ser consideradas un comportamiento abusivo por parte de los usuarios de la red.

Amparo en revisión 1005/2018. Miguel Ángel León Carmona. 20 de marzo de 2019. Cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek; votó con reservas José Fernando Franco González Salas; Javier Laynez Potisek manifestó que formulará voto concurrente. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Así también, considerando el protocolo para juzgar con perspectiva de género, el cual considera que los episodios de violencia, pueden clasificarse por su tipo o forma, y en este caso encuadra en dichos señalamientos, la siguiente:

Feminicida. Representa la forma de violencia de género más extrema contra las mujeres, la cual se desarrolla con base en actos y concepciones misóginas que abonan a un ambiente de impunidad. El feminicidio es la privación violenta de la vida de una mujer por motivos de género. Puede ocurrir en espacios públicos y privados, y puede perpetrarse por una persona o por acción u omisión de agentes del Estado (ONU Mujeres, 2013, pp. 13-17).

Así como, sexista con su siguiente clasificación:

Androcentrismo. Puede definirse como la acción de percibir el mundo y lo que sucede en él empleando a un hombre como parámetro o modelo de lo humano (Facio, 1992, pp. 25, 78-84 y Varela, 2019, pp. 175-176). Se asume que éste



*es el centro de estudio y se hace a un lado a las mujeres y minorías sexuales o, si se les tiene en cuenta, es en función de las necesidades o experiencias del paradigma masculino. Esto genera que al estudiar un fenómeno las soluciones se planteen desde el punto de vista de los hombres, a pesar de que sean aplicadas a ambos grupos y no se haya considerado a las mujeres y las minorías sexuales. Esto puede derivar, a su vez, en misoginia o en ginopia. La **misoginia se define como el odio o desprecio a las mujeres, a lo femenino.** La ginopia, por su parte, es la imposibilidad de aceptar la existencia autónoma de las mujeres. Ambas son formas extremas de sexismo (Facio, 1992, p. 25)*

SEGUNDO: Se impone al servidor público [REDACTED], la sanción administrativa prevista en el artículo 74 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], por las siguientes consideraciones:

Al considerar que el [REDACTED], realizó manifestaciones misóginas, durante el periodo que se desempeñaba como servidor público, que como servidor público estaba obligado a conducirse con probidad y honestidad, a mantener un correcto comportamiento y trato, dentro y fuera del horario de trabajo.

Que, además, sus comentarios misóginos, pueden ser considerados violencia de género, al haber hecho los señalamientos directamente en fotografías de mujeres.

De acuerdo a la Ley de Acceso a las Mujeres a una vida libre de violencia, es considerada como:

***Violencia feminicida:** es la forma extrema de **violencia de género contra las mujeres**, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de **conductas misóginas** que pueden conllevar impunidad social y del Estado, y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres;*



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

LXIII LEGISLATURA
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Po lo anterior, es procedente imponer la sanción de [REDACTED]
[REDACTED] al ex servidor público [REDACTED]

TERCERO: Notifíquese al presunto responsable por estrados del H. Congreso del Estado, así mismo, notifíquese a la Autoridad Investigadora adscrita al Órgano Interno de Control, al denunciante únicamente para su conocimiento, y al Titular del Órgano Interno de Control, para los efectos de su ejecución.

Así lo acordó, la licenciada Blanca Elba Banda Maldonado, Autoridad Resolutiva adscrita al Órgano Interno de Control del Congreso del Estado.

Cumplase.

